República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO.
DEMANDADO: SANTIAGO YESITH CORRALES RANGEL hijo biológico de KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00014-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6-8-10, artículo, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; a saber:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
   No indica en el poder y cuerpo de la demanda, el domicilio del demandado y demandada, concepto que difiere de residencia.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
- Solicita designación de curador ad-litem al menor SANTIAGO YESITH CORRALES RANGEL, sin reunirse los presupuestos del artículo 55 C. G. de P., toda vez que el menor se encuentra representado legalmente por su progenitora.
- Pretende se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que deje sin efectos la conciliación en la que se fijaron alimentos y se condene a la señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA a indemnizar al demandante, pretensiones que no son del resorte del proceso verbal declarativo que se pretende adelantar.

3. Artículo 82-6 *ibídem*.
- No señala el objeto de la prueba de interrogatorio de parte.

4. Artículo 82-8 ejusdem.

- No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad,que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

  - Cita como fundamento de derecho el artículo 213 Código Civil que hacen referencia a reconocimiento paterno de hijos nacidos de un vínculo de pareja debidamente constituido, sea matrimonial o unión libre, vínculo no acrditado en la demanda.

5. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- No acredita haber realizado el envío físico la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal del demandado.

  Si bien dentro de las pretensiones denomina una como petición especial, el despacho no puede interpretar que se trata de una medida cautelar previa, si en gracia de discusión se admitiera como tal, la medida aplica para los procesos de investigación de paternidad y no impugnación de la misma por expresa disposición del artículo 386-5 C. G. del P., *"5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad."* (Resaltos fuera de texto)

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del señor DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre a obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SJRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b987abdfd4afb99044e45b428255513ed8b3e4d5ebe7d74eba0ea2767562430

Documento generado en 08/02/2022 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica